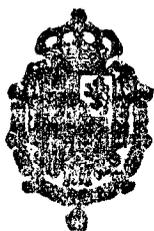


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Amalio Gimeno y Cabañas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se proceda á realizar el desdoblamiento de todas las Escuelas unitarias que posean Auxiliares.

Otro unificando los sueldos y facilitando los ascensos que se indican á los Maestros y Maestras que disfrutaban los sueldos que se mencionan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que tengan los derechos, tratamiento y honores de Jefe superior de Administración civil los funcionarios que desempeñen ó hayan desempeñado los cargos de Jefe superior de la Policía gubernativa en Madrid ó Barcelona.

INDICE de leyes, proyectos de ley, Reales decretos, Reales ordenes, Reglamentos y Circulares que se han publicado en el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANTENAS OFICIALES de la Sociedad Carbonífera Asturiana, Sociedad de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera, Sociedad minera Santa Bárbara, Compañía Arrendataria de Tabacos, Sociedad Unión Minera, Banco de España y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—SANTORAL. ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADRO ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Escala general del Cuerpo de Telégrafos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Amalio Gimeno y Cabañas, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento del Sr. Conde de Pallarés, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reales decretos de 6 de Mayo y 8 de Junio de 1910, forman época

en la historia contemporánea de nuestra legislación escolar. Merced á ellos, lo que era hasta entonces una aspiración que sólo esporádicamente y en limitadísimos casos había logrado traducirse en hechos, vino á convertirse en un principio director de la enseñanza primaria, reconocido por el Estado de manera resuelta. España se ponía en camino, por aquella reforma, de borrar su triste condición de excepción única en los países civilizados, cambiando el viejo y desacreditado molde de la Escuela unitaria, por el sistema racional de la graduación.

El Real decreto de 6 de Mayo último—cuya vigencia se extinguía con el año económico de 1910 para ser sustituido, en la misma dirección que iniciaba por el de 8 de Junio—produjo todo el resultado que de él podía esperarse. Ciento cincuenta y nueve fueron las solicitudes de graduación presentadas, y de ellas se aprobaron 93, que dieron origen á 402 secciones. Y comoquiera que la concesión se apoyaba, en la mayoría de los casos, sobre la promesa de los Ayuntamientos, de realizar las ampliaciones y obras necesarias en los locales existentes para instalar de modo adecuado las nuevas Escuelas ó de buscar otros nuevos, y, en todo caso, además, de dotar aquéllas con el material fijo indispensable para que las secciones pudiesen funcionar en seguida, una Real orden, fecha 5 de Diciembre último, estableció con carácter general las necesarias precauciones, conforme al espíritu del Real decreto, para que aquellas promesas se convirtieran en realidad,

y sólo se ratificase la concesión si constaba que habían sido cumplidas.

Fué un acierto más del Ministro que suscribió aquellos Reales decretos, el colocar la experiencia del de 6 de Mayo con prelación bastante al momento en que había de comenzar á regir el plan general que desarrolla el de 8 de Junio, porque así ha sido fácil ver, de una manera concreta, las dificultades con que en la práctica ha de luchar, por bastante tiempo todavía, en nuestro país, la perfecta implantación de las graduadas. Se ha evidenciado, en efecto, en los casos á que se aplicó el Decreto de 6 de Mayo, que en la mayoría de las localidades, á pesar de los esfuerzos y de la buena voluntad de los Ayuntamientos, se carece de locales verdaderamente útiles ó posibles de ser adecuados á la enseñanza graduada, sin grandes gastos que el Erario municipal no puede casi nunca soportar, y para cuya carga no está tampoco preparado el Presupuesto general de Instrucción Pública. Sólo en la parte de personal que sobre éste echa el Real decreto de 6 de Mayo, las 402 secciones creadas (y eso que, á tenor de aquél, no suponen más que el aumento correspondiente al sueldo de los Maestros de sección) originan un gasto de 378.056 pesetas, si todas las Secciones funcionan. Esta cifra gravita actualmente sobre el crédito de un millón de pesetas que consignan los vigentes Presupuestos en su capítulo 5.º, artículo 1.º, y claro es que hubiese gravitado siempre sobre ese ó otro crédito análogo, aun dado que el de

200.000 pesetas de los Presupuestos de 1910 (á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 6 de Mayo), se hubiese podido aplicar á las graduadas en cuestión, puesto que es evidente que, por cesar en 31 de Diciembre último la vigencia de la disposición que las había creado, no iban también á cesar de existir las Escuelas mismas, cuya concesión temporal y efímera, en otro caso, no hubiese tenido razón de ser.

La relación ineludible entre ambos Reales decretos, planteaba igualmente otro problema. Si el de 8 de Junio creía, con razón, necesario exigir á los Maestros-Directores de graduadas algunas condiciones más que las de poseer un título, haber obtenido Escuela por oposición y no tener ninguna nota desfavorable en su carrera, y encomendaba á un Reglamento la fijación de esas otras condiciones, era evidente que no podía dejarse á los Maestros-Directores de las graduadas conforme al Real decreto de 6 de Mayo, en situación de inferioridad, autorizando la coexistencia de dos especies de graduadas, unas de más y otras de menos condiciones: cosa siempre peligrosa dentro de un Cuerpo profesional y expuesta á rozamientos desagradables. Indudablemente, en el espíritu del Real decreto de 8 de Junio estaba el propósito de unificar todas las graduadas, igualando á los Directores, no sólo en condiciones administrativas y pedagógicas, sino también en sueldos, respecto de los que nada dice el Real decreto de 6 de Mayo, y que con la simple invocación de éste, no cabía pretender.

Esta interpretación lógica y equitativa, origina dos nuevos problemas: uno es el del positivo aumento que supondría la unificación de sueldos de los Maestros-Directores, sustruyendo los de las graduadas creadas ó reconocidas hasta 31 de Diciembre de 1910, á los que fuera originando la aplicación del artículo 16, regla 1.ª del Real decreto de 8 de Junio, aumento que también será necesario de traer del crédito del millón de pesetas ya referido; y el otro problema es el de la incertidumbre de hallar, en suficiente número, Maestros-Directores que reúnan las condiciones indispensables para que el funcionamiento de las Escuelas graduadas tenga una efectividad real correspondiente á su carácter y á la necesidad á que responden.

Tenemos, pues, de una parte, la seguridad de comprometer más de la mitad del crédito del millón de pesetas que, según su tenor, debe atender igualmente á otras varias necesidades, y el peligro de que éstas no puedan ser satisfechas de anteponerles aquellos compromisos; lo cual, unido á las ya mencionadas dificultades que la experiencia ha ido revelando en punto á locales y otros extremos, dá legítimo nacimiento al temor de que los varios factores necesarios para lograr la graduación de escuelas en la forma que

previene el Real decreto de 8 de Junio de 1910, añadidas á las resultancias del de 6 de Mayo, dada la relativa rapidez que el criterio de las vacantes supone, no los poseamos en el número requerido.

Ante esas consideraciones, el más elemental deber de conservación de la iniciativa plausible á que viene refiriéndose este preámbulo, pide que no se la comprometa, desvirtuándola por carencia de medios. Permitir, ante las dificultades expuestas, el funcionamiento de graduadas deficientes; contentarse con una relativa adecuación de los edificios; exponerse á realizar, en suma, las cosas á medias, sería quizá preparar un fracaso del régimen y traicionar el intento y la iniciativa de los Reales decretos mencionados.

Penetrado de todas estas razones, el Ministro que suscribe ha creído conveniente, para ser fiel continuador del espíritu de los que le precedieron y afirmar en la práctica las ideas que en este punto han sembrado, partir de lo existente, ratificar lo ya cumplido con exigencia rigurosa de las condiciones que para ello se pedían, y no comprometer el porvenir sino en la medida en que las promesas y los planes puedan convertirse en algo efectivo, con vida plena y robusta. Para ello, comienza por reconocer las Escuelas graduadas existentes á la fecha, ya procedan de la aplicación del Real decreto de 6 de Mayo ó de la iniciativa anterior de Ayuntamientos, Delegaciones ú otras Autoridades, con tal de que cumplan las condiciones generales que á todas deben exigirse y que ahora se fijan y se completan con las relativas á los Maestros-Directores y á los Maestros de Sección y con otras varias.

A la vez detiene en ciertos respectos la aplicación del Real decreto de 8 de Junio, cuya vigencia comenzó en 10 de Enero del año actual, para que la acumulación de vacantes en condición de ser graduadas, no complique el problema en su aspecto económico y en el que puede afectar á los escalafones de próxima publicación.

Pero no bastaría esto para resolver el problema y desarrollar el pensamiento inicial de los Reales decretos mencionados, mucho más fecundo de lo que pudiera creer una observación distraída. Todo lo indicado hasta ahora, sirve únicamente para concertar entre sí, y con la realidad económica presente, aquellas disposiciones, una de las cuales ha producido ya numerosas consecuencias; dar una solución unitaria á las cuestiones que plantean, y asegurar el éxito de las Escuelas graduadas, según el tipo que los Reales decretos en cuestión regulan. Detenerse aquí, sería, aunque la fuerza mayor de dificultades invencibles obligase á ello, dilatar por tiempo considerable, tal vez, la completa transformación de la enseñanza. ¿Hay algún otro modo de solucionar el conflicto?

El Ministro que suscribe cree que sí;

creo que el problema puede plantearse en otros términos, *procurando graduar la enseñanza* (exigencia perentoria) sin *graduar las Escuelas*, forma superior de organización que podía ir realizándose lentamente, ya que con la rapidez deseada no es hacadera.

Que sí es posible graduar la enseñanza sin graduar cada una de las Escuelas, nos lo demuestran la realidad escolar de otros países y los ensayos verificados en algunos puntos de nuestra misma España, y lo ratifica la opinión unánime de los pedagogos que han pensado sobre la materia de un modo especial. El Real decreto de 8 de Junio de 1910 ayudó con toda perspicacia á este medio, en su artículo segundo, refiriéndose á los grupos de población menores de 2.000 habitantes.

Lo que en éstos es factible, lo es también en todos los demás. La aplicación de este principio nos dará, con rapidez bastante, la graduación de la enseñanza sin aumento de personal y con escaso gasto de locales; es decir, dentro de las mismas circunstancias presentes, que se aprovecharán en otra forma y con mayor rendimiento para la obra escolar, mientras se va preparando en firme la organización de escuelas graduadas, es decir, de núcleos escolares constituidos por varias secciones — el mayor número posible de ellas — agrupadas en un mismo local y con una dirección común.

Complemento de esta reforma y en buena parte condición para que se cumpla, es el desdoblamiento de las Escuelas que poseen Auxiliares. Produce el desdoblamiento, como primera consecuencia, aumentar de golpe, sin aumento de personal, y en una proporción considerable, el número de Escuelas existentes. Ese aumento será, en el caso presente, de cerca de 2.000 (según la última estadística eran 1.832 los Auxiliares en fin del año 1908), cifra sin duda muy por bajo de la que se requiere en toda España para satisfacer las necesidades de nuestra población escolar conforme al criterio de la ley de 1857, pero que si hubiere de alcanzarse mediante la creación de nuevas Escuelas, sin desdoblamiento de las actuales, supondría un gasto para el que no existe actualmente crédito bastante. A poca costa se consigue ahora con esta medida. El desdoblamiento se ha realizado ya en varias poblaciones de España con buen éxito; y que responde á un estado de opinión, lo prueba el hecho de las numerosas instancias que se han recibido y siguen recibiendo en el Ministerio de Instrucción Pública, en solicitud de que continúe aplicándose el sistema. Si éste no diera por resultado más que la producción Escuelas unitarias del tipo antiguo, representaría muy escasa ventaja, aunque siempre lo sea la posibilidad de aumentar la asistencia escolar, y á la vez, de disminuir el número de los alumnos que á cada Maestro correspondan, ó distribuir ese número de mejor modo;

pero acompañado el desdoblamiento de la clasificación de los escolares, ó sea, de la graduación de la enseñanza, reúne, á ese primer efecto, el considerable de poder formar de golpe secciones homogéneas é independientes que permitan una labor franca y desembarazada al Maestro. Las dificultades que se oponen á que esa misma consecuencia se logre con la misma rapidez, y dentro de los recursos actuales, con otro sistema, han sido ya anteriormente explicadas.

Claro es que, habiéndose reconocido por la Real orden de 6 de Diciembre último á los Auxiliares transformados en Maestros por los desdoblamientos de Escuelas entonces reconocidos, el derecho á un ascenso gradual que los coloque, pasado cierto tiempo, en las mismas condiciones económicas que sus compañeros de localidad, no podrá negarse igual reconocimiento en este caso. Así se hace, pero guardando la discreta reserva que la diferencia de casos impone. Los desdoblamientos á que se refiere aquella Real orden y la de 16 del mismo mes y año, fueron concedidos á petición de los Ayuntamientos, sobre los cuales justamente se hizo cargar la diferencia de sueldos. Ahora aquella medida se impone con carácter obligatorio á todos los Municipios, y no parece justo que se les imponga de una vez aquella carga. En realidad, desde la fecha en que se reconocieron los aludidos desdoblamientos y aquella en que se otorgó á los antiguos Auxiliares el derecho de ascenso, medió tiempo bastante para que cumpliesen las condiciones requeridas en la legislación vigente para el paso de un sueldo á otro. No parecerá, pues, exagerado que ahora se exija, no sólo la condición marcada en la regla 1.^a de la Real orden de 6 de Diciembre de 1910, sino también el transcurso de algún tiempo más para que los Ayuntamientos se preparen al nuevo gasto que pesará sobre sus presupuestos.

El Estado cargará desde luego con todo este gasto si pudiese; pero lo hará en la medida de lo posible, aplicando una parte del mismo crédito que se utiliza para las graduadas, al pago de los Auxiliares convertidos en Maestros en los pueblos que no puedan sufragar las atenciones de primera enseñanza con los actuales recursos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la promulgación de este decreto, se procederá á realizar el desdoblamiento de todas las Escuelas unitarias que posean Auxiliares.

Art. 2.º A los actuales Auxiliares de esas Escuelas, que por el desdoblamiento se convierten en Maestros de Escuela independiente, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, siempre que disfruten el sueldo de 825 pesetas en adelante. Los de inferior categoría se convertirán en Maestros de Escuela de 625 pesetas, las que, al vacar, pasarán á la categoría de 1.000 pesetas.

El derecho que este artículo establece para los Auxiliares de 825 y más pesetas, no empezará á surtir efectos hasta pasados tres años; pero los Ayuntamientos que voluntariamente los quieran conceder desde ahora, podrán hacerlo sin sujetarse á ese plazo.

Los pueblos que demuestren no poder costear los nuevos gastos de primera enseñanza con el importe del 16 por 100, podrán ser auxiliados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de conformidad con la base 7.ª de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y para los efectos de la implantación del artículo 1.º, con la subvención que en cada caso se determine. Esta subvención se concederá con cargo á los créditos consignados para aquel fin en el Presupuesto.

Art. 3.º Si las condiciones del local que han ocupado hasta ahora las Escuelas objeto del desdoblamiento no permiten la realización de las obras necesarias para que cada una de las nuevas Escuelas funcione con independencia, quedará en suspenso la aplicación del artículo 1.º hasta que se encuentren locales adecuados para que se cumpla ese requisito.

Las obras de los locales actuales y el alquiler de los nuevos que sean necesarios, correrá á cargo de los Ayuntamientos, los cuales se pondrán de acuerdo, para este efecto, con los Inspectores provinciales y de zona.

Unos y otros procurarán que la demora en la ejecución del artículo 1.º de este Decreto sea lo más corta posible.

En todo caso, el aplazamiento á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo se limitará estrictamente á las escuelas en que se produzca la dificultad indicada, sin que pueda reflejarse en las demás de la localidad susceptibles de la transformación.

Art. 4.º La población escolar de aquellas localidades en que exista (ó se produzca por la aplicación del artículo 1.º de este Decreto) más de una Escuela primaria de cada sexo, se graduará, distribuyéndola por edades entre las varias Escuelas que resulten del desdoblamiento, de modo que cada Maestro y cada

Maestra tenga bajo su dirección un grupo lo más homogéneo posible de alumnos.

El número de grupos—equivalentes en cuanto á su función á las Secciones de las graduadas—será proporcionado al de las Escuelas de cada sexo de la localidad.

Art. 5.º En las localidades donde sólo exista una Escuela de niños y otra de niñas que no permitan desdoblamiento por carencia de Auxiliares, la Junta local de primera enseñanza, en unión con el Inspector y los Maestros, y consultando, si se cree preciso, á la Junta provincial, determinará la adopción de aquel de los dos sistemas siguientes que considere más oportuno dentro de las condiciones de la localidad:

1.º Graduación dentro de las Escuelas ahora existentes, dedicando las horas de la mañana á un grupo y las de la tarde á otro, bajo la dirección del mismo Maestro ó Maestra;

2.º Formación de dos Escuelas mixtas, distribuyendo en ellas, organizados en dos grupos, los niños y niñas de seis á nueve y de nueve á doce años.

Las Juntas comunicarán á la Dirección General de primera enseñanza el acuerdo que á este efecto adopten, para su aprobación definitiva.

Art. 6.º El sistema señalado en el número 1.º del anterior artículo, será el que se adopte siempre en las localidades que no posean más que una Escuela mixta ó incompleta.

Art. 7.º Con objeto de escalonar la ejecución de los artículos 4.º y 5.º, y de utilizar la experiencia de los primeros ensayos en beneficio de la total aplicación de la reforma, la clasificación gradual de los alumnos se verificará conforme á las reglas siguientes:

1.ª La aplicación del artículo 4.º se hará inmediatamente en las capitales de provincia;

2.ª Pasados seis meses de la fecha de promulgación de este Decreto, se hará lo propio en los pueblos que excedan de 10.000 habitantes;

3.ª Tres meses después de la fecha en que entre en vigor la regla precedente, se establecerá la graduación de los alumnos en el resto de las Escuelas.

Art. 8.º Al verificar la clasificación de los niños y niñas en las poblaciones de mucho radio, se tendrá en cuenta el factor de la distancia de la manera más conveniente para los alumnos, dentro del fin general de su graduación. Se procurará para esto, en lo posible, formar dentro de cada barrio los grupos completos de edades, de modo que todos los niños queden clasificados y no les sea preciso recorrer grandes distancias para llegar á su escuela respectiva.

Para este efecto y otros relacionados con la implantación del nuevo régimen, se dictarán, sin pérdida de tiempo, las debidas instrucciones á los Delegados Rógos é Inspectores de primera enseñanza

Art. 9.º En ningún caso se declararán independientes las Secciones de las Escuelas graduadas que á la fecha existan, ya procedan de concesiones hechas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, ya de creaciones anteriores. Para este efecto se procederá á reconocer, á instancia de parte, todas las Escuelas graduadas con anterioridad al mencionado Real decreto, por Ayuntamientos, Delegaciones Regias ú otras Autoridades, siempre que el informe de los Inspectores provinciales ó de zona certifique de la realidad de su existencia, de su funcionamiento normal como tales graduadas y de la concurrencia de las condiciones fundamentales que en punto al local y material exige el Real decreto referido.

Art. 10. La organización de nuevas graduadas que reúnan un grupo, como Secciones de él y bajo las órdenes de un Maestro-Director, varias de las Escuelas que se formen por la aplicación del artículo 1.º en relación con el 4.º del presente Decreto, se hará en adelante:

1.º Siempre que lo pida un Ayuntamiento, comprometiéndose á sufragar todos los gastos que la transformación origine;

El Estado se irá haciendo cargo de estas atenciones en lo relativo al personal, á medida que lo permitan los créditos que para este efecto concedan los presupuestos generales. En todo caso, serán de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de construcción ó arreglo de los locales, á menos que se les haya concedido subvención al efecto del crédito de construcciones escolares;

2.º Por iniciativa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuando, disponiendo de crédito suficiente, considere que es factible en determinadas localidades, por existir en ellas las necesarias condiciones de local, personal directivo, etc., para el buen funcionamiento de una ó varias graduadas. Tanto en estas nuevas graduadas, como en las que menciona el artículo 9.º, se cumplirá lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, sin que en ningún caso se pueda convertir en independiente la sección de párvulos que en ella exista ó se cree.

Art. 11. Los Maestros directores de las graduadas de uno y otro sexo existentes á la fecha y de las que vayan reconociéndose ú organizándose de conformidad con el artículo anterior y el 9.º, deberán reunir, para el desempeño de su cargo, las siguientes condiciones:

1.º Ser Maestros ó Auxiliares en propiedad de Escuelas por oposición;

2.º Poseer, por lo menos, el título de Maestro superior;

3.º No tener ninguna nota desfavorable en la carrera; ó si la tuvieron, haber logrado rehabilitación, en virtud de la cual se hizo desaparecer aquella del respectivo expediente;

4.º Haber cumplido diez años de servicio en Escuelas públicas;

5.º Poseer alguno de los méritos especiales siguientes, cuyo orden de preferencia será el de colocación; haber desempeñado con anterioridad la dirección de una Escuela graduada por dos años á lo menos, y con buenos informes de la Inspección; haber obtenido pensión para ampliar estudios en el extranjero, con referencia especial á materias de primera enseñanza, siempre que, terminado el viaje, hayan presentado la oportuna Memoria; haber publicado obras originales de pedagogía ó referentes á organización escolar, reconocidas como de mérito por el Consejo de Instrucción Pública, por la Academia respectiva ó por la sanción de un centro docente oficial, autorizado; haber obtenido premios ó distinciones especiales por servicios á la enseñanza.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los Regentes de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, los cuales continuarán en sus puestos sin necesidad de justificar condiciones.

Art. 12. Los Directores de graduadas existentes á la fecha, que reúnan á las cuatro primeras condiciones alguno de los méritos consignados en el número 5.º del artículo anterior, serán confirmados en sus puestos y se les expedirá el título correspondiente en propiedad.

Los que no reúnan las condiciones requeridas, quedarán excedentes con derecho á ocupar, fuera de concurso, una Escuela de igual categoría que la que actualmente sirven. Sus puestos en las graduadas serán sacados á concurso y se proveerán con arreglo al presente artículo.

Art. 13. Los Maestros de sección de las Escuelas graduadas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, que hayan sido nombrados según el artículo 6.º de esa disposición, continuarán con el carácter de interinos y con el sueldo que les reconoce el Real decreto de 11 de Noviembre último.

La provisión en propiedad de estos cargos se hará mediante oposición que se anunciará oportunamente.

Art. 14. Para las Escuelas de los Hospicios, donde por las condiciones del régimen de vida no sea posible efectuar el desdoblamiento y la graduación de alumnos en la forma general aplicable á los demás casos, se dictarán las disposiciones oportunas, previo acuerdo con las Diputaciones provinciales.

El mismo acuerdo se procurará respecto de las Escuelas de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 15. Las vacantes de Escuelas que se hubieren producido desde 1.º de Enero último en las condiciones señaladas por la regla 1.ª del artículo 16 del Real decreto de 8 de Junio de 1910, se graduarán, aplicándoles el régimen que para los de su clase establece el presente De-

creto, á menos que los Ayuntamientos respectivos prefieran la aplicación de los artículos 1.º y 4.º

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las que estime necesarias para la ejecución de lo aquí preceptuado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aspiración constante, no sólo de los Maestros de Escuelas públicas, sino de todos los que se interesan por la cultura del país, ha sido la mejora del sueldo que aquellos funcionarios perciben, singularmente los de categoría inferior. Esa aspiración comenzó á verse satisfecha con la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, que elevó el mínimo de aquellos sueldos á la cantidad de 500 pesetas, mejora de indudable importancia, pero todavía insuficiente para la colocación del Profesorado primario en buenas condiciones económicas que coadyuven al buen desempeño de su misión, y que no hacía desaparecer la inferioridad que en este punto tiene nuestro país relativamente á todas las demás naciones civilizadas.

Sólo los apuros del Presupuesto han impedido que esa plausible iniciativa se continuase y se acentuara con nuevos aumentos; porque á nadie se le ocultan las poderosas razones que los aconsejan, mirada la cuestión desde su verdadero punto de vista, que es la aportación de un factor humanamente de gran valor para el logro de un buen reclutamiento del personal docente. Así, es indudable que, á medida que se dote mejor la función, subirá el nivel de los que aspiren á desempeñarla; tendrá más campo la selección de personas; se les podrá exigir con mayor fuerza un máximo de energías en el cumplimiento de sus deberes profesionales, y se elevará la condición social de los Maestros, base, en gran parte, de la eficacia de su acción docente.

El Ministro que suscribe conoce bien las insuperables dificultades de orden económico que se oponen á la realización completa y de un solo empuje de lo que sería el ideal en este punto; pero cree también que ha llegado el momento propicio para dar en este sentido un nuevo paso ó iniciar el cumplimiento de la promesa que formula el artículo 17 de la vigente ley de Presupuestos.

Consistiría ese paso en elevar el mínimo del sueldo á la cifra de 1.000 pesetas, á que ascenderían los 18.573 Maestros que actualmente perciben menos de aque-

lla cantidad. Pero esa elevación hecha de golpe, exigiría un gasto de 7.036.435 pesetas, aproximadamente, para el que no autorizan los actuales presupuestos, y al cual habría que añadir los aumentos naturales en las categorías superiores. Esto impone una primera limitación en la reforma, que no puede alcanzar, dentro del presente año económico, á la totalidad de los Maestros. Pero en estas materias lo importante es la iniciativa y el aprovechamiento mayor posible de los medios efectivos que se tienen á mano, y que no sería discreto dejar sin aplicación porque no se presten al desarrollo total del propósito.

Por ello, reconociendo el Ministro que suscribe los límites modestos á que le reducen las circunstancias, no vacía en utilizarlos, seguro de que su buena intención será estimada como muestra de sincero interés por el mejoramiento de la condición económica del Magisterio primario, y como prenda de futuros esfuerzos que completen, con la mayor rapidez posible, la mejora. Por hoy, se ha querido establecer el principio y conceder una positiva ventaja, la que consiente el crédito de que cabe disponer, al mayor número posible de Maestros, pero sin prometer más de lo que buenamente puede cumplirse, ni reconocer derechos que en la realidad no han de hallar satisfacción ó que supongan un conflicto para el Erario público.

El criterio fundamental adoptado para esta reforma en lo relativo á los Maestros con sueldo inferior á 1.000 pesetas, es el de la oposición. Cosa razonable parecerá á todos que al disfrute de la mejora económica acompañe la exigencia de una garantía que, si pedagógicamente puede discutirse, en el sistema de las pruebas externas actualmente en vigor para comprobar las condiciones profesionales, se considera como la más fuerte de todas. Los Maestros de sueldo inferior á 825 pesetas no han pasado por esa prueba, y muchos de ellos solo están habilitados para su función docente por un simple certificado de aptitud; por eso se les exige, para la mejora de categoría, la oposición y el título elemental, condiciones que sólo en las vacantes podrán, naturalmente, aportarse. Igual exigencia es justo que se aplique á los Maestros de 825 pesetas que no han ingresado por oposición.

Mediante estas limitaciones razonables, la cifra inferior de los sueldos se elevará á 1.000 pesetas. Propiamente, éste debería ser el de todos los Maestros que hoy figuran en la escala por bajo de aquella cantidad, es decir, los de 500, 625 y 825 pesetas; pero siendo una condición inexcusable que la subida de sueldos vaya acompañada con la desaparición de las retribuciones, para llegar á la efectiva gratuidad de la enseñanza reclamada por la opinión pública y declarada

por varias disposiciones vigentes, el aumento [de 825 á 1.000 produciría de hecho, en los Maestros de aquel sueldo, una pérdida y no una ganancia. Para remediar esto, su ascenso se fija en 1.100 pesetas, con lo que se les concede una positiva mejora, muy modesta todavía, cierto es, pero no menos real, y que el día en que sea posible dar amplia satisfacción á lo deseado y reformar con amplitud toda la escala de sueldos, podrá tener ampliación.

El crédito disponible en la actualidad no permite, ni aun en límites reducidos, extender la reforma á todos los sueldos superiores á 825 pesetas, pero es indudable que en lo porvenir así será, y el Ministro que suscribe se congratularía con ser él quien completase en esta forma el plan que ahora inicia.

Cabe, no obstante, dentro del presupuesto vigente, satisfacer aquella aspiración respecto de los puestos superiores, y así se hace, con las naturales resultas, respondiendo á una aspiración legítima que ha tenido manifestaciones repetidas. Los Maestros colocados á la cabeza del escalafón merecen, por sus años de servicio, por lo que éstos suponen en experiencia, criterio y formación profesional, un estímulo, que se les ofrece mediante la creación de dos nuevas categorías de 3.500 y 4.000 pesetas; y ese estímulo, no sólo obrará sobre los que ahora gozan el aumento, sino también—y esa es la principal razón que lo abona—sobre los que verán en el futuro, en aquellos sueldos, un coronamiento decoroso de la carrera, que ha de impulsarles á redoblar sus esfuerzos para justificarlo plenamente ante la opinión general.

Los 30 lugares á que se aplica esa ventaja producirán otras tantas vacantes en su categoría actual, que irán corriéndose en beneficio de las inferiores, dando así á la mejora una consecuencia de carácter general para todos los Maestros colocados entre la categoría de 3.000 y la de 825. Relación íntima tiene esta reforma con la próxima publicación del Escalafón, que ha de unificarse para regularizar los ascensos y conseguir la deseada condición de que se produzcan y obtengan sin variar de Escuela. En 1.º de Abril próximo, fecha inicial que se propone para la vigencia de este proyecto, estarán ya publicados los escalafones definitivos hasta la categoría de 1.100 pesetas, y eso permitirá que sigan corriendo las resultas de las nuevas categorías y que se apliquen los ascensos por antigüedad y orden de colocación.

Para este mismo efecto, los Maestros y Maestras de 825 pesetas que asciendan en virtud de este proyecto, se colocarán inmediatamente detrás de los que actualmente disfrutan el sueldo de 1.100 pesetas, como más modernos en la categoría.

Por último, la aplicación de la reforma se subordina á la fecha de 1.º de Abril

venidero, por ser ésta el arranque del segundo trimestre del año económico y convenir en todo acomodarse á las operaciones financieras que exige una modificación en los pagos.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Á partir del día 1.º del próximo mes de Abril, todos los Maestros y Maestras que disfruten en propiedad y por oposición Escuelas públicas dotadas con el sueldo de 825 pesetas, ascenderán al de 1.100, cesando en el percibo de las retribuciones convenidas ó no convenidas que reciben en la actualidad, pero continuando con las gratificaciones del 25 por 100 del nuevo sueldo que les corresponde por la enseñanza nocturna de adultos.

Art. 2.º Se crean igualmente, á partir de aquella fecha, dos nuevas categorías: una de 4.000 pesetas, á que ascenderán los cinco primeros lugares de cada clase de la categoría superior actual, y otra de 3.500 pesetas, á que ascenderán también siete Maestros y siete Maestras de la misma categoría y tres Maestros y tres Maestras de la categoría superior de elementales, considerando fusionados en ésta á los de párvulos.

Las resultas de estos ascensos en las categorías de 3.000 y 2.750 pesetas, serán ocupadas por los Maestros y Maestras, respectivamente, de 2.750, 2.250 y 2.000 pesetas, á quienes corresponda ascender según el escalafón. Para la recta aplicación de esta medida, se dictarán las oportunas disposiciones.

Art. 3.º Con el fin de unificar los sueldos y de facilitar los ascensos que habrán de producirse por la aplicación del artículo anterior, desde 1.º de Abril próximo los Maestros y Maestras que disfrutaban el sueldo de 2.250 pesetas pasarán al de 2.500; los de 1.900 al de 2.070; los de 1.625 al de 1.650; los de 1.350 al de 1.375 y los de 1.075 al de 1.100.

Estos aumentos no producirán el cese de las retribuciones ni el alza de la gratificación por la enseñanza de adultos, á que se refiere el artículo 1.º

Art. 4.º Las Escuelas actuales dotadas con los sueldos legales de 500 y 625 pesetas, ascenderán al de 1.000 á medida que vayan vacando, desde 1.º de Abril próximo en adelante.

La mitad de esas vacantes se proveerá por oposición libre, y la otra mitad por oposición limitada entre los actuales Maestros y Maestras de 500 y 625 pesetas, que posean el título Elemental.

Las mismas reglas se aplicarán á las Escuelas de 825 pesetas, cuyos Maestros no reúnan las condiciones que señala el artículo 1.º para el ascenso á 1.100 pesetas.

Art. 5.º Lo preceptuado en el artículo 1.º respecto del cese de las retribuciones y la gratificación por la enseñanza de adultos, se aplicará en todos los casos de ascensos que se produzcan por la aplicación de los artículos 2.º y 4.º

Los créditos consignados en los Presupuestos municipales del año actual para retribuciones, y que por virtud de esta reforma queden sin aplicación, se destinarán á la compra de material para las Escuelas.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios, continuarán disfrutándolos de por vida; pero á su fallecimiento cesarán aquellas ventajas para sus sucesores en la Escuela, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Art. 7.º Los Maestros Directores de las Escuelas graduadas por aplicación del Real decreto de 6 de Mayo, ó por reconocimiento del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, si su existencia es anterior ó independiente de aquel Real decreto, así como los Regentes de las Escuelas prácticas anejas á las Normales, cobrarán, además del sueldo que les corresponda según su categoría, una remuneración conforme á la siguiente escala: Poblaciones de 2.000 á 5.000 habitantes, 100 pesetas; de 5.000 á 10.000, 125; de 10.000 á 20.000, 150; de 20.000 á 40.000, 250; de 40.000 á 100.000, 350; de 100.000 á 400.000, 400, y en las que excedan de 400.000, 500 pesetas.

Art. 8.º Considerada cada sección de las graduadas como una Escuela pública, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 3.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1910, los Maestros que las dirijan en propiedad disfrutarán del sueldo que corresponda á la categoría de la Escuela, según las localidades.

Art. 9.º A los Auxiliares de Escuelas graduadas anejas á las Normales, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último; pero no empezará á surtir efectos económicos hasta pasados tres años de la fecha en que entra en vigor el presente Decreto.

Art. 10. Se ratifica la vigencia del artículo 15 del Real decreto de 8 de Junio de 1910.

Art. 11. Se ratifica lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, para cuyo cumplimiento, en lo que se refiere á la jerarquía de Escuelas, se dictarán las oportunas resoluciones á medida que vayan siendo definitivos los escalafones de Maestros de una y otra clase.

Art. 12. Las reclamaciones que se hicieren y las dudas que pueda suscitar la aplicación del presente Decreto, serán resueltas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante aclaraciones ó resoluciones complementarias en Real orden.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al crearse los cargos de Jefe superior de la Policía gubernativa en Madrid y Barcelona, tanto las Leyes que establecieron por primera vez estas pla-

zas, como las posteriores que han venido sucesivamente autorizando su dotación, han fijado ésta en la cuantía correspondiente á los Jefes superiores de Administración civil, repitiendo siempre en la denominación oficial de los cargos las palabras, que por sí solas expresan también, en concepto claro, el propósito del legislador de atribuir tal categoría á los funcionarios de que se trata. Desenvolviendo estos preceptos las Reales órdenes de 8 y 14 de Febrero de 1909, determinan en el apartado 5.º de una y otra que los dos indicados funcionarios tendrán el uniforme é insignias correspondientes á los Jefes superiores de Administración, sin otras modificaciones que las de detalle, exigidas por la especialidad de las funciones atribuidas á estos cargos.

Ha sido, pues, criterio constante de las leyes y de los preceptos reglamentarios, asignar á estos cargos la denominación, el sueldo, las distinciones y los signos que corresponden á la categoría de Jefe superior de Administración, y aunque, en rigor, por ello ni puede ofrecerse duda, ni de surgir ésta habría dificultad para su solución, conviene declararlo una vez más para todos los efectos legales.

En mérito á las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuantos funcionarios han desempeñado y desempeñen los cargos de Jefe Superior de la Policía gubernativa en Madrid ó de Barcelona, en propiedad, tengan todos los derechos, preeminencias, consideraciones, tratamiento y honores que corresponden á la categoría de Jefe superior de Administración civil con ejercicio efectivo del empleo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.